

Rad. # 2014-00001 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante EDER JOSE SAFRA PEREZ y BORIS BARBOSA FONTALVO contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO, informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas y ordenar el pago a los demandantes. Sírvase proveer.

Barranquilla. Julio 11 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio 12 Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2014-00001 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobará teniendo para tal efecto la suma total de \$11.988.364,00 discriminados en la suma de \$6.061.796,00 a favor del demandante EDER JOSE SAFRA PEREZ y la suma de \$5.926.568,00 a favor de BORIS BARBOSA FONTALVO.

Para el pago de las obligaciones cobradas ejecutivamente se dispondrá del título judicial existe a órdenes del despacho distinguido como 41601000-4795325 por valor de \$200.000.000,00 el cual se fraccionará así: \$80.823.947,48 y \$6.061.796,00 por concepto de crédito y costas a favor de EDER JOSE SAFRA PEREZ, para el demandante BORIS BARBOSA FONTALVO será por las sumas de \$79.020.911,85 y \$5.926.568,00 por los mismos conceptos.

Una vez realizado el fraccionamiento de que trata el párrafo anterior, se dispondrá el pago del crédito y costas en favor de los demandantes, pago que se realizará por intermedio de su apoderado judicial DR. Rafael Esteban Ortega Paternina

quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.784.465 y T.P No. 193.847 del C. S de la J.

Por consiguiente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo de los dineros del demandado y la devolución de los remanentes, para esto último deberá aportar el interesado la certificación bancaria de la entidad donde conste la titularidad del DISTRITO DE BARRANQUILLA sobre dichas cuentas a fin de proceder con la devolución.

En cuanto al escrito contentivo de recurso de reposición que presenta la parte demandada con fecha julio 8 de 2022, el despacho lo desestimaré toda vez que no existe ningún proveído de fecha julio 5 de 2022, notificándose dentro del proceso que nos ocupa.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO. Ordenar el fraccionamiento del título judicial descrito en la motivación de este proveído.

TERCERO. Ordenar el pago del crédito y costas en la forma indicada en la motivación de este proveído.

CUARTO. Declárese la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

QUINTO. Desembárguese al demandado y devuélvase los remanentes en la forma indicada en la motivación de este proveído.

SEXTO. Desestimar el escrito contentivo de recurso de reposición allegado por el demandado, por las razones anotadas en la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38058ef0d49d0d9bddcfdfaed52f68054374cd7ffe77858c21da55a60fe53f1b**

Documento generado en 12/07/2022 04:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. # 2014-00094 ORDINARIO - Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, demandante RITA CECILIA MONTAÑEZZ DE GONZALEZ contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA administrado por la FIDUPREVISORA - FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, informándole que la parte demandante solicita apertura de incidente de sanción contra el representante legal o quien haga sus veces del BANCO BBVA COLOMBIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 12 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. Sandra Luna Pérez, solicita al despacho iniciar trámite de incidente de sanción contra el BANCO BBVA COLOMBIA por no cumplir con la aplicación de la orden de embargo decretada por este despacho contra los demandados FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA administrado por la FIDUPREVISORA - FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, pese haberse oficiado varias veces en tal sentido.

Expone la querellante lo siguiente:

- 1. Dentro del presente proceso se encuentra liquidado el crédito y costa procesales, las cuales están debidamente aprobadas y ejecutoriadas.*
- 2. A la fecha la entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA administrado por la FIDUPREVISORA - FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA ha reconocido la existencia de la obligación allanándose al pago que depende de la materialización del embargo decretado por el despacho.*
- 3. El juzgado decreto como medida cautelar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que bajo cualquier concepto o denominación tenga a o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos de la ciudad.*
- 4. Al BANCO BBVA COLOMBIA desde el mes de marzo de 2022 se le viene comunicando la orden de embargo decretada por el despacho, en sus respuestas ha hecho caso omiso y por ende dilata su obligación de aplicar incondicionalmente el embargo que decreta un Juez de la Republica.*

En su más reciente respuesta de fecha junio 28 de 2022 textualmente comunico:

“... “Luego de validar la orden de embargo, se procedió con la aplicación preventiva de los dineros habidos en la cuenta de ahorros 309 - 045383, limitando la medida de embargo a la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHOCONSESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$182.402.428,68). No obstante, es preciso señalar que los dineros bajo la titularidad del FONECA que son administrados por la persona jurídica FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LAPREVISORA identificado con NIT 830053105 - 3 gozan de carácter inembargable, así que, al validar el oficio de embargo no se pudo establecer que exprese la excepción a la inembargabilidad, ni que su orden vaya en contra de recursos inembargables.

En virtud de lo expuesto, solicitamos amablemente instrucciones al respecto del tratamiento que se debe dar a estos recursos inembargables, por ello, si su orden también cubre la afectación de recursos inembargables por favor expresar la excepción a la inembargabilidad.”

5. El despacho por auto de fecha junio 30 de 2022 ordeno requerir al BANCO BBVA COLOMBIA a fin de que aplicara la medida de embargo, para lo cual se le indico sobre aplicar el principio de excepción a la inembargabilidad alegada, por secretaria se remitió el oficio 167 informando sobre la ratificación de la aplicación de la orden de embargo y sobre la no procedencia de la inembargabilidad. En dicho oficio se le comunico a la entidad BANCARIA que el termino para aplicar la orden de embargo es de manera inmediata. De igual forma le hicieron saber sobre las sanciones de ley en caso de incumplimiento.

6. Hasta la fecha de hoy, julio 11 de 2022 el banco BBVA COLOMBIA se ha sustraído a su deber de aplicar la orden de embargo, por lo tanto, solicito que se inicie en contra de su representante legal tramite de INCIDENTE DE SANCION con base a los artículos 44 y 593 del C. G. del P. por no aplicación de la orden de embargo, así mismo solicito que se compulsen copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por el punible de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL...”

Al hacer una revisión del expediente tenemos que efectivamente el despacho decretó la medida de embargo y esta no ha sido atendida eficientemente por parte de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA, dicho banco en respuesta de junio 28 de 2022 alegó haber retenido las sumas de dinero, pero estaba a la espera de que el despacho le aclarara si eran o no inembargable.

En este orden de ideas, el despacho, por medio de auto de fecha junio 30 de 2022, ratificó la medida de embargo y le comunicó al banco por medio de oficio 167 de junio 30 de 2022 a fin de que procediera a colocar los dineros a órdenes del juzgado y con destino al proceso que nos ocupa, a la fecha el BANCO ha hecho caso omiso a la orden impartida, hasta el punto de ignorarla por completo.

Se anota además que la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA administrado por la FIDUPREVISORA - FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, comunicaron al despacho el embargo que les fue aplicado y por lo tanto manifestaban su voluntad de allanarse al pago que se efectuaría con dicho título a fin de lograr

la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, pero la entidad en comento no ha consignado dichos dineros, lo que ocasionaría incremento en la obligación ejecutada a causa de los intereses de mora.

Para esta clase de actuaciones, tengamos muy presente que nuestro ordenamiento jurídico ha revestido a los Jueces de la Republica con poderes especiales para hacer cumplir sus órdenes, para el caso bajo estudio tenemos el artículo 44 del C G. del P. que dispone:

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por su parte el artículo 593 del C. G del P. dispone en unos de sus apartes:

“...10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del

depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

“...PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales...”

Con base a todo lo expuesto, el despacho procederá a abrir incidente de sanción contra el representante legal de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA o quien haga sus veces por cuanto ha incumplido de manera reiterada con la orden de embargo decretada y comunicada por este despacho.

A dicho trámite se vinculará a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a fin de que se pronuncie al respecto y adelante las investigaciones que bajo su competencia se realizan al presentarse estas situaciones.

Con relación a la compulsas de copias por un posible fraude a resolución judicial, el despacho se abstendrá de compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dejando tal potestad en cabeza del interesado quien puede, a criterio personal, adelantar las acciones legales – penales que le sean de su interés.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APERTURAR trámite de incidente de sanción contra el Representante legal o quien haga sus veces del BANCO BBVA COLOMBIA por incumplimiento a orden judicial de embargo.

SEGUNDO. VINCULAR a este trámite a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los fines indicados en la motivación de este proveído.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO al BANCO BBVA COLOMBIA por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando un informe claro, detallado y explicativo de las razones por las cuales no ha cumplido con la orden de embargo decretada por el despacho.

CUARTO. CONCÉDASE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA un término de tres (3) días a fin de que se pronuncien con relación al presente incidente.

QUINTO. Por secretaría notifíquese el presente incidente a los intervinientes en las direcciones electrónicas aportadas para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd19e5bb02f8378e56bb257db899240f3c27afdd85468a14478106d9b6df3201**

Documento generado en 12/07/2022 04:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. # 2021-00065 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Julio 12 de 2022

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de FRANCISCO ARAUJO PALLARES contra ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia de fecha enero 27 de 2022 proferida por este despacho y que fue objeto de modificación solo en lo atinente a costas procesales por parte del Tribunal Superior de este Distrito judicial en su Sala Laboral en decisión de fecha abril 29 de 2022, M.P Dr. MARIA OLGA HENAO DELGADO.

En la sentencia se condenó al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a partir del día 10 de mayo de 2019, a inclusión en nómina de pensionados y al descuento del porcentaje que por ley corresponde a salud.

Como costas en el trámite ordinario se liquidó y aprobó la suma de \$ 3.000.000,00

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

El monto de las mesadas pensionales adeudadas a la fecha y debidamente indexadas asciende a la suma de \$ 37.122.291,26 tal como se muestra en la siguiente gráfica, monto por el que se librara la orden de pago en lo que respecta a esta obligación.

AÑO	MES	Pension	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2019			1				\$0,00	\$0,00	\$0,00
10	Mayo	\$552.077,33	1	\$552.077,33	102,44	119,31	\$642.994,40	\$66.249,28	\$576.745,12
	Junio	\$828.116,00	1	\$828.116,00	102,71	119,31	\$961.956,19	\$99.373,92	\$862.582,27
	Julio	\$828.116,00	1	\$828.116,00	102,94	119,31	\$959.806,88	\$99.373,92	\$860.432,96
	Agosto	\$828.116,00	1	\$828.116,00	103,03	119,31	\$958.968,46	\$99.373,92	\$859.594,54
	Septiembre	\$828.116,00	1	\$828.116,00	103,26	119,31	\$956.832,46	\$99.373,92	\$857.458,54
	Octubre	\$828.116,00	1	\$828.116,00	103,43	119,31	\$955.259,79	\$99.373,92	\$855.885,87
	Noviembre	\$828.116,00	1	\$828.116,00	103,54	119,31	\$954.244,93	\$99.373,92	\$854.871,01

	Diciembre	\$828.116,00	2	\$1.656.232,00	103,80	119,31	\$1.903.709,44	\$99.373,92	\$1.804.335,52
2020	Enero	\$877.803,00	1	\$877.803,00	104,24	119,31	\$1.004.707,18	\$105.336,36	\$899.370,82
	Febrero	\$877.803,00	1	\$877.803,00	104,94	119,31	\$998.005,30	\$105.336,36	\$892.668,94
	Marzo	\$877.803,00	1	\$877.803,00	105,53	119,31	\$992.425,62	\$105.336,36	\$887.089,26
	Abril	\$877.803,00	1	\$877.803,00	105,70	119,31	\$990.829,48	\$105.336,36	\$885.493,12
	Mayo	\$877.803,00	1	\$877.803,00	105,36	119,31	\$994.026,92	\$105.336,36	\$888.690,56
	Junio	\$877.803,00	1	\$877.803,00	104,97	119,31	\$997.720,07	\$105.336,36	\$892.383,71
	Julio	\$877.803,00	1	\$877.803,00	104,97	119,31	\$997.720,07	\$105.336,36	\$892.383,71
	Agosto	\$877.803,00	1	\$877.803,00	104,96	119,31	\$997.815,13	\$105.336,36	\$892.478,77
	Septiembre	\$877.803,00	1	\$877.803,00	105,26	119,31	\$994.971,27	\$105.336,36	\$889.634,91
	Octubre	\$877.803,00	1	\$877.803,00	105,23	119,31	\$995.254,93	\$105.336,36	\$889.918,57
	Noviembre	\$877.803,00	1	\$877.803,00	105,80	119,31	\$989.892,97	\$105.336,36	\$884.556,61
	Diciembre	\$877.803,00	2	\$1.755.606,00	105,48	119,31	\$1.985.792,11	\$105.336,36	\$1.880.455,75
2021	Enero	\$908.526,00	1	\$908.526,00	105,91	119,31	\$1.023.475,00	\$109.023,12	\$914.451,88
	Febrero	\$908.526,00	1	\$908.526,00	106,58	119,31	\$1.017.041,07	\$109.023,12	\$908.017,95
	Marzo	\$908.526,00	1	\$908.526,00	107,12	119,31	\$1.011.914,09	\$109.023,12	\$902.890,97
	Abril	\$908.526,00	1	\$908.526,00	107,76	119,31	\$1.005.904,20	\$109.023,12	\$896.881,08
	Mayo	\$908.526,00	1	\$908.526,00	108,84	119,31	\$995.922,80	\$109.023,12	\$886.899,68
	Junio	\$908.526,00	1	\$908.526,00	108,78	119,31	\$996.472,12	\$109.023,12	\$887.449,00
	Julio	\$908.526,00	1	\$908.526,00	109,14	119,31	\$993.185,24	\$109.023,12	\$884.162,12
	Agosto	\$908.526,00	1	\$908.526,00	109,62	119,31	\$988.836,32	\$109.023,12	\$879.813,20
	Septiembre	\$908.526,00	1	\$908.526,00	110,04	119,31	\$985.062,13	\$109.023,12	\$876.039,01
	Octubre	\$908.526,00	1	\$908.526,00	110,06	119,31	\$984.883,13	\$109.023,12	\$875.860,01
	Noviembre	\$908.526,00	1	\$908.526,00	110,60	119,31	\$980.074,48	\$109.023,12	\$871.051,36
	Diciembre	\$908.526,00	2	\$1.817.052,00	111,41	119,31	\$1.945.897,80	\$109.023,12	\$1.836.874,68
2022	Enero	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	113,26	119,31	\$1.053.416,92	\$120.000,00	\$933.416,92
	Febrero	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	115,11	119,31	\$1.036.486,84	\$120.000,00	\$916.486,84
	Marzo	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	116,26	119,31	\$1.026.234,30	\$120.000,00	\$906.234,30
	Abril	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	117,71	119,31	\$1.013.592,73	\$120.000,00	\$893.592,73
	Mayo	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	118,70	119,31	\$1.005.139,01	\$120.000,00	\$885.139,01
	Junio	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	119,31	119,31	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00
	Julio	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	119,31	119,31	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00
				\$37.399.282,33			\$41.296.471,74	\$4.174.180,48	\$37.122.291,26
							Indx + Capital		\$41.296.471,74
							Descuento IPS 12%		\$ 4.174.180,48
							Subtotal		\$ 37.122.291,26
							TOTAL		\$37.122.291,26

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento

Ejecutivo de Pago deprecado por la suma de \$37.122.291,26 por concepto de saldo de las mesadas pensionales indexadas y por la suma de \$3.000.000,00 a razón de costas procesales del trámite ordinario.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$50.000.000,00 M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 26/100 CTVS (\$37.122.291,26), por concepto de saldo por mesadas retroactivas a favor de FRANCISCO ARAUJO PALLARES y en contra de la ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, más sus respectivos ajustes legales.

SEGUNDO. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.0000,00), por concepto de costas procesales, a favor de FRANCISCO ARAUJO PALLARES y en contra de la ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, más sus respectivos ajustes legales.

TERCERO. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

CUARTO. Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos dela ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00) de pesos M/L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c9ca0842e58466677c03d28addadb52486077e785c4d024bc8531361332f9b**

Documento generado en 12/07/2022 04:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00191**, instaurada por el señor **FERNANDO IGNACIO SALTARÍN ROLONG**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A." EN REORGANIZACION**.
Sírvasse proveer.
Barranquilla, 11 de julio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: FERNANDO IGNACIO SALTARIN ROLONG
Demandado: VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A." EN REORGANIZACION
Radicado: 2022-00191-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la empresa **VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A." EN REORGANIZACION**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **VALORCON S.A.**, por medio de correo electrónico notificacionjudicial@valorconsa.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **FERNANDO IGNACIO SALTARÍN ROLONG**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A." EN REORGANIZACION.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **VALORCON S.A.**, por medio de correo electrónico notificacionjudicial@valorconsa.com.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **Wendy Orozco Marino**, identificada con número de cedula No. 55.248.094 de Barranquilla (Atl), portadora de la tarjeta profesional No.260.251 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac9124e007ea05b1f6bb8d6af972a7b8a8adffe3af12475b4237edf10c99bc8**

Documento generado en 12/07/2022 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2022-00133-00, instaurada por el señor **NARCISO FERRER ESCAMILLA HEMER**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: NARCISO FERRER ESCAMILLA HEMER.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Radicado: 2022-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia



Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **NARCISO FERRER ESCAMILLA HEMER**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **JULIA MARINA JIMENEZ LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.220.750 de Mompox, portadora de tarjeta profesional de abogado No. 139.105 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51f8b3dc6cd48a2f5005d252f01f40c3e48f5fba4271330b04085d21d89163a**

Documento generado en 12/07/2022 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que se presentó subsanación a la demanda ordinaria Laboral N.º 2022-00161-00, instaurada por la señora **JUANITA BAUTISTA SANTIAGO RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio 12 de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante: JUANITA BAUTISTA SANTIAGO RODRIGUEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado : 2022-00161.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **JUANITA BAUTISTA SANTIAGO RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **RAUL ANTONIO HEREDIA GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.734.054 de Barranquilla, portador de tarjeta profesional de abogado No. 53.799 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c28da3b5d7603ffd31dcd35ff2dbd773245507390a8867cd33ccb52aed84e**

Documento generado en 12/07/2022 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que se presentó subsanación a la demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00183-00**, instaurada por la señora **LUCIA MARGARITA GARCIA ELJAIK**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; y la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio 12 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: LUCIA MARGARITA GARCIA ELJAIK

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Radicado: 2022-00183-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; y la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y a la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través del correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co y jemartinez@colfondos.com.co. Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **LUCIA MARGARITA GARCIA ELJAIK**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; y la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y a la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través del correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co y jemartinez@colfondos.com.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos a los mencionados correos electrónicos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. RAFAEL RODRIGUEZ MESA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.674.556 de Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional No. 33.427 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6247fc0b6deeffc4cfee27bc7bc87a8d5810a5a9a2da4ddf74a694fd97797593**

Documento generado en 12/07/2022 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00205**, instaurada por el señor **JULIO CESAR CALVO GAVIRIA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **ESTIBADORES Y WINCHEROS MARITIMOS DE LA COSTA S.A.S. – ESTIWIMAC S.A.S.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: **JULIO CESAR CALVO GAVIRIA**
Demandado: **ESTIBADORES Y WINCHEROS MARITIMOS DE LA COSTA S.A.S. – ESTIWIMAC S.A.S.**
Radicado: 2022-00205-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la sociedad **ESTIBADORES Y WINCHEROS MARITIMOS DE LA COSTA S.A.S. – ESTIWIMAC S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ESTIBADORES Y WINCHEROS MARITIMOS DE LA COSTA S.A.S. – ESTIWIMAC S.A.S.**, por medio de correo electrónico estiwimac@gmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **JULIO CESAR CALVO GAVIRIA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **ESTIBADORES Y WINCHEROS MARITIMOS DE LA COSTA S.A.S. – ESTIWIMAC S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **ESTIBADORES Y WINCHEROS MARITIMOS DE LA COSTA S.A.S. – ESTIWIMAC S.A.S.**, por medio de correo electrónico estiwimac@gmail.com.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **FREDY ENRIQUE GONZALEZ VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.288.301 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 286.312 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59626edd70fd3cc4a0cba072a03942b5c591479cb79c4cf402151b774bd996c**

Documento generado en 12/07/2022 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela con radicado 2022-00167, presentada por el accionante señor **PEDRO PASTOR TORRENEGRA ROJAS** en contra de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, informándole que la accionada contestó al requerimiento de auto anterior. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. - INCIDENTE DE DESACATO.

Accionante: PEDRO PASTOR TORRENEGRA ROJAS.

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Radicación: 2022-00167-00.

En Barranquilla, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver el INCIDENTE DE DESACATO presentado dentro de la tutela de la referencia, instaurada por el señor **PEDRO PASTOR TORRENEGRA ROJAS** en contra de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

La solicitud de incidente se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan: Relata el accionante que este Juzgado mediante providencia de 16 de junio de 2022, dicto sentencia de tutela, protegiendo su derecho fundamental de petición, y ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A., para que procediera a responder de fondo la solicitud elevada

por el señor PEDRO PASTOR TORRENEGRA ROJAS el 18 de mayo de 2022, adjuntando los documentos relacionados en dicha misiva, y comunicándola al petente.

Aduce que, COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, *“teniendo en cuenta que para que exista respuesta de fondo, debía pronunciarse sobre los 3 punto de mi petición, es decir, que no solamente debe entregarme los documentos donde conste mi afiliación, sino que si COLPENSIONES, tiene la certeza de un presunto traslado que está afectando mi derecho pensional, está en la obligación de entregarme dichos documentos, los cuales fueron solicitados en el numeral 2 de la petición, sobre la cual a la fecha no ha hecho pronunciamiento alguno, porque no me ha entregado los mencionados documentos, con los cuales justifica que presuntamente no esté afiliado a COLPENSIONES.*

Ahora bien, yo a COLPENSIONES no la puedo obligar a lo imposible, pero si no tiene documentos que estén generando mi desvinculación de dicha entidad, si solicito que proceda a dar respuesta de fondo sobre la misma, que es el punto 3 de mi petición.

Su señoría, a la fecha COLPENSIONES ME ENVIO UN COMUNICADO donde me entrega unos formularios de afiliación, pero no hace pronunciamientos sobre lo solicitado en el punto 2 y 3 de mi petición, por lo tanto, no ha dado respuesta de fondo a mi petición y está INCUMPLIENDO EL FALLO DE TUTELA, que lo ordena a dar respuesta de fondo a mi petición.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo a este Despacho judicial el presente Incidente de Desacato, del fallo de tutela proferido por este Juzgado de fecha 16 de junio de 2022, mediante auto de 07 de julio de 2022, se ordenó requerir a la entidad accionada, con el fin de que informara las razones del presunto incumplimiento al fallo proferido y para que certifique el funcionario a quien corresponde la obligación de dar cumplimiento del fallo de tutela.

Debidamente notificada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en respuesta enviada al correo

institucional de este Estrado Judicial el día 11 de julio de 2022, indicó lo siguiente:

“El caso fue escalado con la dirección de Administración de Solicitudes y PQRS para que solicitara a las áreas competentes respuesta frente a cada uno de los puntos de la petición radicada por el accionante ante esta Administradora. La Dirección Administración de Solicitudes y PQRS mediante oficio del 7 de julio de 2022 da respuesta frente a la de solicitud de copias., remitió la siguiente información al accionante:

En aras de dar cumplimiento a lo ordenado a Colpensiones, realizamos nuevamente el estudio de la petición, por ello las áreas correspondientes realizan las siguientes precisiones: En respuesta a los puntos 1 y 2, la Dirección Documental informa que por medio de oficio BZ 2022_9153155 del 5 de julio de 2022, da respuesta a su petición y hace entrega de los únicos documentos que a la fecha reposan en la Dirección Documental relacionados con su solicitud. Esta comunicación al igual que los anexos fueron enviados y recibidos de forma exitosa en el correo electrónico torrenegrp@hotmail.com, tal y como se evidencia en el acuse de recibo que se adjunta para su confirmación.

Por otra parte, la Dirección de Afiliaciones dando respuesta al punto 3, le comunica que verificadas las bases de datos de Colpensiones y la del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP y se encuentra lo siguiente:

1. Confrontado con la base de datos de Colpensiones se evidencia que usted figura válidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS en cabeza de la AFP PORVENIR.

2. Por otra parte, en la base de datos del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones- SIAFP, se observa que dicho traslado fue anulado por la AFP – Porvenir y que se ejecutó por parte de dicha entidad de manera inconsulta a Colpensiones.

Cabe aclarar que cuando hay alguna novedad de ingreso, salida o anulación de la afiliación realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se deben registrar en sistema esos

reportes, de los cual es necesario tener trazabilidad, para poder tener control de cada uno de los movimientos que se generan al interno de la entidad, los cuales no son susceptibles de modificación salvo se presente la documentación idónea para efectuarlo o máxime cuando así lo disponga un funcionario de jurisdicción.

En ese orden de ideas y dada la anulación del traslado antes indicado, usted presenta inconsistencias en su estado de afiliación, pues en las bases de Colpensiones su estado de afiliación es trasladado y en SIAFP se encuentra vinculado a Colpensiones.

Es necesario aclarar que la anulación ejecutada por parte de la AFP Porvenir no es válida para Colpensiones, lo anterior teniendo en cuenta que dicha anulación solo puede ser declarada por la autoridad judicial competente. Así las cosas, es necesario que tenga en cuenta que podrá solicitar la anulación del traslado efectuado hacia la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Porvenir y su retorno al Régimen de prima media, si: a) Su firma ha sido falsificada en el contrato de afiliación, situación en la cual debe interponer la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en el Título IX Capítulo III de la Ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos.

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, podrá solicitar la anulación del traslado allegando copia del fallo emitido. b) El empleador lo afilió sin su consentimiento: El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado. Por otra parte la necesidad de la declaración de falsedad emitida por la Fiscalía General de la Nación radica en los principios de legalidad y transparencia en las actuaciones y actos desplegados por la función y los funcionarios públicos, en el entendido que el Sistema General de Pensiones es el conjunto de normas, organismos y procedimientos, organizados por el Estado, que pretenden amparar a sus afiliados contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, así como blindar los intereses que afectan tanto el tesoro como el interés público.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, esta entidad no tiene trámite pendiente a nombre de la accionante. Por tal razón, no se están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante (...).”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el presente Incidente de Desacato, por disposición del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

MARCO JURÍDICO

Determina el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y si no lo hiciere el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo.

Esta Agencia Judicial en sentencia de tutela de 15 de junio de 2022, ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN del señor PEDRO PASTOR TORRENEGRA ROJAS, dentro de la acción de tutela por él instaurada, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A., Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva, o quien haga sus veces, para que dentro del término de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a responder de fondo la solicitud elevada por el señor PEDRO PASTOR TORRENEGRA ROJAS el 18 de mayo de 2022, adjuntando los documentos relacionados en dicha misiva, y

comunicándola al petente, de conformidad a las consideraciones anotadas.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

CUARTO: REMITASE al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.”

Ahora bien, en la respuesta suministrada por la entidad COLPENSIONES, informa que se le brindó estricto cumplimiento al fallo de tutela anteriormente citado, toda vez que se le remitió a la accionante la respuesta a su derecho de petición el 07 julio de 2022 mediante oficio BZ 2022_9270649, adjuntando los respectivos documentos solicitados por la accionante en la petición aludida.

De igual forma, se observa en dicho informe, la explicación que brinda la accionada sobre el estado de afiliación del actor ante la administradora, informándole al accionante lo siguiente:

“Confrontado con la base de datos de Colpensiones se evidencia que usted figura válidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS en cabeza de la AFP PORVENIR.

Por otra parte, en la base de datos del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones- SIAFP, se observa que dicho traslado fue anulado por la AFP – Porvenir y que se ejecutó por parte de dicha entidad de manera inconsulta a Colpensiones.

Cabe aclarar que cuando hay alguna novedad de ingreso, salida o anulación de la afiliación realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se deben registrar en sistema esos reportes, de los cual es necesario tener trazabilidad, para poder tener control de cada uno de los movimientos que se generan al interno de la entidad, los cuales no son susceptibles de modificación salvo se presente la documentación idónea para efectuarlo o máxime cuando así lo disponga un funcionario de jurisdicción.

En ese orden de ideas y dada la anulación del traslado antes indicado, usted presenta inconsistencias en su estado de afiliación,

pues en las bases de Colpensiones su estado de afiliación es trasladado y en SIAFP se encuentra vinculado a Colpensiones. Es necesario aclarar que la anulación ejecutada por parte de la AFP Porvenir no es válida para Colpensiones, lo anterior teniendo en cuenta que dicha anulación solo puede ser declarada por la autoridad judicial competente.”

Así las cosas, se tiene que lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 15 de junio de 2022, se encuentra cumplido, por lo que los motivos que dieron origen al presente incidente de desacato fueron saneados por la entidad accionada.

Por lo tanto, en el presente caso, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme a lo establecido en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, **NO INCURRIÓ EN DESACATO** del fallo de tutela proferido el 15 de junio de 2022.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme este interlocutorio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f1be14264b238393cf1a6466129df0e0b5c00585a06b6cd11f471c65db6233b**

Documento generado en 12/07/2022 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial el presente proceso con radicado N°: 2022-00203 promovido por la señora DARLYS ISABEL ELLES VILLA, por medio de apoderada judicial, contra INVERCOMER DEL CARIBE S.A.S., y GRUPO SESPEN. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 12 de julio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: DARLYS ISABEL ELLES VILLA.

Demandado: INVERCOMER DEL CARIBE S.A.S., GRUPO SESPEN

Radicación: 2022- 00203.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisada minuciosamente la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con la exigencia contenida en el numeral cuarto (4), del artículo 26 del CPTSS, el cual manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Al revisar los anexos de la demanda, no se relaciona y aporta el certificado de existencia y representación legal de las empresas demandadas, teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de notificación de la entidad demandada, quien funge como representante legal de la misma, y su NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df966c6b85d949df7a088cb19ed8aed0e6b1f888607f4d05fb95861b0b75d50d**

Documento generado en 12/07/2022 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a Usted de la presente demanda N°. 2022- 00137, instaurada por la señora **OSIRIS DEL CARMEN GOENAGA ARIZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **PORVENIR S.A.**, y **COLPENSIONES**, en el cual se ordenó su subsanación, y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de julio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, julio 12 de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : OSIRIS DEL CARMEN GOENAGA ARIZA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS- PORVENIR S.A.
Radicado : 2022-00137.

Visto el anterior informe secretarial y no habiéndose subsanado en termino la deficiencia anotada en el auto que antecede, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y del decreto 806 de 2020, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9022f00a391c77b0dbd55e0252ea85b6b5dd89305a072854078016dfdaa56043**

Documento generado en 12/07/2022 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela presentado por el abogado Martin Mosquera Machacón en representación del joven LUIS FERNANDO MENDOZA RIVERA contra MINISTERIO DE DEFENSA y LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por incumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha 27 de octubre de 2021. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, julio 12 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio 12 de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2021 -325
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO MENDOZA RIVERA.
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)”

Igualmente se debe tener en cuenta que mediante fallo de tutela de fecha 27 de octubre de 2021, proferido por este despacho se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO MENDOZA RIVERA contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a la reanudación de la afiliación del accionante, señor LUIS FERNANDO MENDOZA RIVERA al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, para que se le brinde la atención integral en salud y se le de autorización y/o remisión para que sea valorado por un especialista en Psiquiatría y posteriormente sea remitido a la Junta Médico Laboral para que le determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, a fin de establecer las prestaciones a que tenga derecho, so pena de incurrir en desacato de orden judicial.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

El incidentalista informa lo siguiente:

“En la actualidad el señor LUIS FERNANDO MENDOZA RIVERA, le fueron expedidos la ORDENES DE CONCEPTOS MÉDICOS por las especialidades de PSIQUIATRIA (Comité BASAN) y por la especialidad de UROLOGIA. 4. El concepto medico por UROLOGIA, le fue practicado sin contratiempo alguno, en lo que respecta a la especialidad por PSIQUIATRIA (Comité BASAN), el 11 de mayo de 2022, se radico solitud de asignación de cita ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS2 (Barranquilla-Atlántico), sin que a la fecha se haya fijado cita o dado contestación alguna. 5. Es necesario resaltar que, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, desconoce lo ordenado por el juez de tutela de referencia al omitir asignar cita por la especialidad requerida, en razón que. 1) Al no practicarse los conceptos médicos ORDENADOS POR MEDICINA LA BORAL por la falta de asignación de cita, impide la práctica de la Junta Medico Laboral.

PETICIÓN Solicito que se disponga en término inmediato se ordene a la accionada, realizar los trámites administrativos necesarios para asignar la cita por la especialidad de PSQUIATRIA COMITÉ BASAN, CON LA FINALIDAD SE CONTINUE CON LOS EXAMENES MEDICOS DE RETIRO Y POSTERIOR PRACTICA DE JUNTA MEDICA”.

Por lo anterior, se ordenará requerir al superior responsable de la accionada -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO-, a fin de que haga cumplir la orden judicial de tutela e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a las entidades accionadas a fin de que certifique quién funge como representante legal de la entidad DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, o quien haga



sus veces, así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo.

Igualmente se ordena correr traslado de la presente providencia al ente accionado para pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del C.G.P., por el término de tres (3) días.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al representante legal de la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que haga cumplir la Orden Judicial de Tutela proferida por este Despacho el día 2 de agosto de 2021, y para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se inicie el procedimiento disciplinario contra el responsable de darle cumplimiento.

SEGUNDO. PREVENIR a la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que no incurran en dilaciones injustificadas respecto de los tramites que a su cargo tienen, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del señor LUIS FERNANDO MENDOZA RIVERA amparados por el fallo de tutela del 27 de octubre de 2021.

TERCERO. ADVERTIR a los Representantes Legal o quien haga sus veces, que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

CUARTO. SOLICITAR a las entidades DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, certifique el nombre de la persona que fungen como representantes legal de dicha Entidad o quienes hagan sus veces e igualmente certifique claramente en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha diciembre 18 de 2020, indicando el nombre completo del mismo, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se le concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

QUINTO. CORRER traslado a la entidad DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced1ce06266527abf2c74dd37b84ddd402f988d15ae6cead0ca2d0cf259f28f**

Documento generado en 12/07/2022 03:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por OSMIRO ARCANGEL CANTILLO FLOREZ actuando en calidad de apoderado de OSCAR JAVIER RUIZ MARCHENA contra COLPENSIONES. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, julio 12 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022 - 210
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER RUIZ MARCHENA.
ACCIONADO: COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por OSCAR JAVIER RUIZ MARCHENA contra COLPENSIONES, por la presunta violación al derecho fundamental de petición y debido proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al COLPENSIONES para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica AL Dr. OSMIRO ARCANGEL CANTILLO FLOREZ como apoderado del señor OSCAR JAVIER RUIZ MARCHENA conforme al poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027697c20dce893b638de7e8d588426ae71cf6cdc3d398dc6b589573897b0039**

Documento generado en 12/07/2022 03:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**